



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 002 2016 00011 00
Demandante	COMESTIBLES ALDOR S.A
Demandado	JOSE HERIBERTO TEJADA VARGAS- MARTHA AVENDAÑO PEREZ
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Auto Int	1467V (387) 3

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

¹ Artículo 627 del C.G.P

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular instaurado por **COMESTIBLES ALDOR S.A**, en contra de **JOSE HERIBERTO TEJADA VARGAS y MARTHA AVENDAÑO PEREZ**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares; A) embargo de los dineros de propiedad de los demandados que se encuentran en las entidades bancarias y por concepto de productos financieros como certificados depósitos títulos CDT, cuentas corrientes y de ahorro; MARTHA AVENDAÑO PEREZ C.C.21.768.721; Cuenta de ahorros N°003168023 Banco Colpatria, Cuenta de ahorros N°987142472 de Bancolombia, Cuenta de ahorros N°300370001 de Bancoomeva. B) embargo de los dineros de propiedad de los demandados que se encuentran en las entidades bancarias y por concepto de productos financieros como certificados depósitos títulos CDT, cuentas corrientes y de ahorro; JOSE HERIBERTO TEJADA

VARGAS C.C.71.001.363; Cuenta de ahorros N°522827380 del Banco Av Villas, Cuenta de Ahorros N°740106869 de Bancolombia, Cuenta de ahorros N° 220000546 de Banco Agrario.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50d516c5f9167daa3911bd72a6326613cd8ee7f8dd5f4ba9688dbaa5b0c6d46

Documento generado en 01/07/2021 01:16:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**